ò si fuere criador de Cavallos, ò Yeguas, por las que les tiene hasta los cinco años de la edad del Cavallo: teniendo presentes las reglas de la equidad, y justicia distributiva, para alter-

nar entre los Pueblos, y criadores semejante carga.

Respecto à poderse convenir mejor la conveniencia del que compra, con la utilidad del que vende, sin llegar à los terminos de apremio, encargo no se proceda à estos sin grave necessidad; y atendiendo à que para este ministerio son los mejores desde siete à catorce años, siempre que à juicio de buenos Albeytares se dèn por sanos de enfermedades hereditarias, se compraràn de esta edad, (para lograr la mayor conveniencia) cuidando sean de buen pelo, buena formacion, anchuras correspondientes, y que tengan à lo menos la altura de siete quartas.

En los Pueblos donde se pueden comprar, y mantener estos Cavallos Padres con los caudales de Propios, no pagaràn nada por uno, ni otro los dueños de las Yeguas à que se echaren; pero donde faltassen aquellos caudales, pagaràn los dueños de las Yeguas lo que pareciere justo por la costa, y mantenimiento de los Cavallos, à vista, y con intervencion de la Justicia, quien executarà puntualmente lo contenido en este

capitulo.

Como siempre es mi animo, que no se grave à los Pueblos: Mando, que los Cavallos, que compren, y mantengan los Concejos en los casos yà prevenidos, solo sirvan de echarlos à las Yeguas, que no componen Piara; y que la Justicia obligue al que tuviere veinte Yeguas (que es el numero, que regularmente la compone) à que mantenga Cavallo Padre con todas las calidades necessarias: y assimissmo, que por esta orden de Piaras estèn obligados los criadores de Yeguas à tener Cavallos Padres, uno para cada Piara, quedandole libre al dueño la facultad de tener ademàs los Cavallos, que quisiere para el mismo sin, siendo aprobados para el, porque en caso de enfermar, ò morirse los empleados, los substituyan; y revoco todo lo que contra esta libertad està dispuesto.

Permito de aqui adelante, que qualquier criador de Yeguas, ò el que tuviere fola una, pueda echarlas à el Cavallo, fegun le parezca, todos los años, ò alternandolos, fin pena alguna; y derogo lo que contra esto està mandado, atendiendo à que los dueños tienen cuidado de entender, y saber si

fus

19

12